

encaminadas a limitar el recurso a estas contramedidas. Se opone, por lo demás firmemente, por razones jurídicas y por razones prácticas, a que estas disposiciones queden integradas en el artículo 23. Ello no sería lógico, pues las contramedidas son en realidad la consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito y, por consiguiente, están comprendidas en el capítulo III y no son, hablando propiamente, «circunstancias que excluyen la ilicitud». Lo que constituye la circunstancia es el hecho internacionalmente ilícito inicial al que responden las medidas, y no las mismas medidas. La integración en el artículo 23 no es tampoco previsible por consideraciones prácticas, pues este artículo adquiriría con ello dimensiones desmesuradas.

50. Por lo demás, como propone el Relator Especial, se podría simplificar considerablemente la lista del artículo 51. El artículo 53 constituye una transacción equilibrada y enteramente satisfactoria y cualquier modificación que no sea de forma desbaratará inevitablemente este equilibrio. Por último, el orador considera, al contrario del Sr. Brownlie, que el artículo 50 indica claramente cuál es el objeto de las contramedidas.

51. El Sr. LUKASHUK dice que los artículos del capítulo IV (Responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de otro Estado) suscitan cierto número de cuestiones. Un gran número de Estados ha formulado críticas acerca de los artículos 16 a 18 y ha pedido, en particular, la supresión de la expresión «conociendo las circunstancias».

52. Según el artículo 16 (Ayuda o asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito), un Estado que preste ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito sólo será responsable internacionalmente si viola una obligación que le incumbe igualmente. Es ésta una concepción de la responsabilidad característica del derecho privado. Si un individuo ayuda a otro individuo a violar las obligaciones dimanantes de un contrato concertado con un tercero, no es considerado como responsable. Ahora bien, incluso en derecho privado, estos actos no se consideran como actos de buena fe. Este comportamiento se puede aceptar todavía menos en derecho público. Es absolutamente necesario tener en cuenta la especificidad del derecho internacional y de la responsabilidad internacional. Varios Estados han hecho esta observación en la Sexta Comisión, por considerar que la responsabilidad de los Estados en derecho internacional tiene un carácter *sui generis* y no civil o penal. Sobre esta base, varios Estados, entre ellos Israel, han pedido que se suprima la disposición que prevé que la obligación violada debe aplicarse igualmente al Estado que presta su asistencia.

53. Las disposiciones citadas son contrarias a los principios de la buena fe, cuya importancia como principio del derecho positivo ha sido subrayada tanto en la Convención de Viena de 1969 como por la CIJ. Se desprende del artículo 16 que el Estado que presta ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito no es responsable en el caso de que este hecho no habría sido internacionalmente ilícito si lo hubiera cometido él mismo. Esta disposición equivale a legalizar la ayuda o la asistencia prestada con la intención de infringir el derecho internacional. Sobre este

punto no está fundada la referencia del Relator Especial a los artículos 34 y 35 de la Convención. Es cierto que los artículos citados prevén que un tratado no obliga a los terceros Estados, pero esto no quiere decir que los terceros Estados tienen el derecho de ayudar a otro Estado en la comisión de una violación de este tratado. Los actos cometidos de mala fe son contrarios a la Convención.

54. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que los miembros de la Comisión están de acuerdo en que se transmitan al Comité de Redacción los proyectos de artículo 1 a 22 y 24 a 27 de la primera parte.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2673.ª SESIÓN

Viernes 4 de mayo de 2001, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Peter KABATSI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Operti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Sepúlveda, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Responsabilidad de los Estados¹ (continuación) (A/CN.4/513, secc. A, A/CN.4/515 y Add.1 a 3², A/CN.4/517 y Add.1³, A/CN.4/L.602 y Corr.1 y Rev.1 y Corr.1)

[Tema 2 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA, en respuesta a una declaración hecha por el Sr. Pellet (2672.ª sesión), dice que le sorprendió su deseo de ampliar las consecuencias que se derivarían del artículo 42 (Consecuencias de las violaciones graves de obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto). Una de las consecuencias es la *actio popularis*, que influirá ciertamente sobre la conducta propia ante el tribunal concreto. Quizá

¹ Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en segunda lectura en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), cap. IV, anexo.

² Reproducido en *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte).

³ *Ibid.*

se planteen problemas en cuanto a la determinación de la jurisdicción. ¿Qué tribunal entenderá en un caso de grave violación?

2. El Sr. Pellet se ha referido a la transparencia del Estado y a la responsabilidad penal de los dirigentes, con referencia al conflicto entre los hutu y los tutsi. El orador ve con preocupación la posibilidad de que se pierda la distinción entre la responsabilidad internacional de que se trata en el proyecto de artículos y la responsabilidad por los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, para la que se ha elaborado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

3. El Sr. PELLET dice que, en relación con la *actio popularis*, ha deseado meramente sugerir que, si se ha cometido una violación grave de una obligación para con la comunidad internacional en su conjunto, cualquier tribunal internacional que tenga jurisdicción no podrá declarar que no la tiene solamente porque el Estado infractor afirme que el Estado reclamante carece de justificación para actuar. La necesidad de que exista un vínculo jurisdiccional fue establecida por la CIJ en el asunto de la *Barcelona Traction*. No hay necesidad de dedicar un capítulo a la solución de controversias, que es una consecuencia jurisdiccional, no una consecuencia de procedimiento.

4. En relación con la transparencia, cuando un Estado comete un acto internacionalmente ilícito, en principio sus dirigentes tienen inmunidad, pues el Estado sirve de barrera entre sus dirigentes y el derecho internacional. Ahora bien, en el caso de grave violación de una obligación esencial debida a la comunidad internacional, la barrera desaparece y los dirigentes pueden ser obligados a comparecer ante los tribunales internacionales o son juzgados por tribunales internos, como ha ocurrido en el asunto *Pinochet*. Se ha de explicar el motivo por el que, en casos excepcionales, los dirigentes puedan ser procesados por actos que hayan cometido en su función oficial y la única explicación posible es que los actos son excepcionalmente graves: lo que ahora se denomina como graves violaciones de obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto. Es una explicación necesaria de casos que ya han ocurrido efectivamente, no una invención académica, y el orador considera desafortunado que no se haya recogido en el proyecto este auténtico derecho del siglo XXI.

5. El Sr. HERDOCIA SACASA dice que hace totalmente suya la defensa por el Sr. Pellet del capítulo III de la segunda parte (Violaciones graves de obligaciones esenciales para con la comunidad internacional). Se ha atribuido poca importancia a estas disposiciones que ponen de relieve la gran utilidad del capítulo III para los derechos humanos, en total armonía con el Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas y, concretamente, en el contexto del artículo 1 común del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como se señala en el párrafo 47 del cuarto informe (A/CN.4/517 y Add.1), el capítulo III reviste especial importancia en relación con la denegación por la fuerza del derecho de libre determinación o en el caso de las desapariciones forzadas a que se hace referencia en la resolución 47/133 de la Asamblea General de 18 de diciembre de 1992 como

actos que constituyen una violación grave y manifiesta de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Comisión no debe subestimar la ingente contribución del capítulo III a la obra en apoyo de los derechos humanos.

6. El Sr. ROSENSTOCK dice que reconocer o precisar la responsabilidad penal individual de personas concretas es algo totalmente diferente de inventar la noción de distinciones cualitativas en relación con la responsabilidad de los Estados. No hay ningún fundamento en la responsabilidad de los Estados para hacer tales distinciones. Es importante que la Comisión lo tenga presente.

7. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) dice que coincide enteramente con las observaciones del Sr. Pellet basadas en el asunto de la *Barcelona Traction*, que a su modo de ver quedan recogidas en el artículo 49 (Invocación de la responsabilidad por Estados que no sean Estados lesionados). Acerca de la transparencia del Estado, las consecuencias de la atribución al Estado de actos tales como el genocidio o la agresión pueden ir mucho más allá de los principios aceptados en materia de responsabilidad, pero en el párrafo 3 del artículo 42 se enuncia una reserva en relación con dichas consecuencias. Según los principios aceptados, es erróneo atribuir responsabilidad penal individual a la responsabilidad del Estado. Desde el juicio de Nuremberg no se ha aceptado como argumento exculpatorio el hecho de que un crimen internacional haya sido cometido siguiendo las órdenes de un Estado. La única excepción, y es una excepción parcial, es la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en cuyo caso es necesario demostrar que el procesado ha cometido tortura en su capacidad oficial.

8. El Sr. DUGARD dice que, en lo que se refiere a las violaciones graves, coincide con el Relator Especial en que se deben conservar los artículos 41 (Aplicación de este capítulo) y 42, aun cuando no necesariamente en su forma actual, pues requieren efectivamente algunos retoques. Ahora bien, discrepa de los que han sugerido que la redacción de dichos artículos es un tanto imprecisa. Están redactados en el estilo amplio y majestuoso que caracteriza las declaraciones nacionales de derechos, por ejemplo la de los Estados Unidos de América, y nada se opone a utilizarlo como vehículo para enunciar un principio importante.

9. El Relator Especial ha indicado con cierta modestia que los Estados están divididos en grupos prácticamente iguales acerca de la cuestión de conservar los artículos 41 y 42, pero su propio cómputo revela que, si bien cierto número de Estados poderosos se opone, hay mayoría en favor de la conservación.

10. Ahora bien, su principal argumento en favor de los artículos 41 y 42 es que sería un acto retrógrado modificarlos o suprimirlos. La Comisión se encuentra hoy en la misma posición que en su 18.º período de sesiones, cuando decidió incluir el artículo 50, sobre el *jus cogens*, en su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. En su comentario sobre el artículo, la Comisión dijo:

La aparición de normas con carácter de *jus cogens* es relativamente reciente, aunque el derecho internacional se encuentra en un proceso de rápida evolución. La Comisión estimó conveniente establecer en términos generales que un tratado es nulo si es incompatible con una norma de *jus cogens* y

dejar que el contenido de esta norma se forme en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales internacionales⁴.

La Comisión se negó a aceptar propuestas de que diera ejemplos de normas de *jus cogens*, primero, porque ello podía suscitar problemas con respecto a las normas que no hubieran sido mencionadas expresamente y, segundo, porque ello habría situado a la Comisión más allá del tema del derecho de los tratados.

11. La Comisión actuó con audacia cuando adoptó dicha postura: el concepto de *jus cogens* se encontraba en su infancia y había poca doctrina, nula práctica estatal y ninguna decisión judicial. Casi simultáneamente con dicha decisión, la CIJ adoptó sus extraordinarias decisiones sobre los asuntos relativos al *Sud-Ouest africano* que contradecían directamente la noción de obligaciones *erga omnes* y que, por implicación, atacaban a su hermano gemelo, el *jus cogens*. A la luz de la firme oposición japonesa a los artículos 41 y 42, es interesante recordar que el magistrado japonés miembro de la Corte redactó un vehemente voto disidente, que hasta cierto punto ha inspirado toda la doctrina de las obligaciones *erga omnes*.

12. En la actualidad se pide a la Comisión que se comporte con mucho menor audacia. Se le pide meramente que codifique el concepto de las obligaciones *erga omnes* dentro del marco de las normas secundarias de la responsabilidad de los Estados. Ello no es particularmente innovador y encuentra acomodo en algún lugar entre la codificación y un cauteloso desarrollo progresivo. El concepto ha sido recogido por la CIJ en el asunto de la *Barcelona Traction*, en el que procuró con empeño, en un *obiter dictum*, repudiar la sentencia en los asuntos relativos al *Sud-Ouest africano*. Se ha reafirmado la noción en otro caso, particularmente en el asunto *Timor oriental*. Hay, por consiguiente, opinión judicial en apoyo de la acción de la Comisión.

13. En lo que se refiere a la práctica de los Estados, la evolución registrada en la esfera del derecho penal internacional pone de manifiesto que se incurre en responsabilidad penal internacional cuando un individuo comete un acto internacionalmente ilícito que constituye una grave violación por un Estado de una obligación debida a la comunidad internacional: se trata de actos tales como el genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra, la tortura o el *apartheid*. Si el derecho internacional ha evolucionado hasta el punto de reconocerse la responsabilidad penal del individuo en virtud del derecho internacional, es evidente que ha evolucionado lo suficiente para que reconozca la responsabilidad civil del Estado por una conducta de esta índole. En la evolución del derecho, la responsabilidad civil precede normalmente a la responsabilidad penal.

14. Es difícil comprender los argumentos de los Estados Unidos al respecto. Han declarado que no hay distinciones cualitativas entre los actos ilícitos, pero ¿cómo se puede conciliar esta declaración con el dictamen en el asunto de la *Barcelona Traction*, es decir, que se debe establecer una distinción esencial entre las obligaciones del Estado hacia la comunidad internacional en su conjunto en los casos de agresión, genocidio, esclavitud, tortura y críme-

nes contra la humanidad, y en los casos que se plantean con relación a otro Estado en la esfera de la protección diplomática, por ejemplo en un caso de denegación de justicia a un nacional o de expropiación de bienes?

15. Los Estados Unidos reconocen que hay violaciones de las obligaciones internacionales que pueden constituir graves quebrantamientos, pero afirman que tales violaciones se deben regir por el derecho penal internacional. Todo el mundo está de acuerdo en que los dirigentes de los Estados incurren en responsabilidad penal internacional en estos casos, pero es evidente que debe existir también una responsabilidad civil internacional para el Estado cuyos dirigentes hayan cometido estos crímenes. Además, se debe imponer a terceros Estados alguna obligación de adoptar medidas: esta tarea no se puede encomendar sencillamente al Consejo de Seguridad a causa del problema del veto.

16. La objeción que se formuló contra el artículo 19 aprobado en primera lectura⁵ fue que el artículo pretendía imponer la responsabilidad penal en estos casos. Esto había sido rechazado, con alivio por parte de casi todos los Estados y con desesperación por parte de algunos juristas académicos, pues el artículo 19 formaba ya parte de los conceptos utilizados en derecho internacional. Ahora bien, la Comisión ha actuado con sabiduría y prudencia al eliminar la noción de la responsabilidad penal de los Estados por violaciones graves del derecho internacional. Si abandona ahora la idea de la responsabilidad civil por las violaciones graves, la Comisión será considerada como excesivamente tímida al negarse a incluir en el marco de la responsabilidad de los Estados un concepto que cuenta con el apoyo de la opinión judicial, la práctica de los Estados y la doctrina. En los artículos 41 y 42 la Comisión se limita a codificar un concepto que ha sido aceptado como elemento integrante del derecho internacional. Quizás se pueda mejorar la redacción, pero la Comisión no debe aceptar la sugerencia de los Países Bajos en los comentarios y observaciones de los gobiernos (A/CN.4/515 y Add. 1 a 3) de que debe enumerar ejemplos de violaciones graves. Hacerlo suscitaría la clase de críticas que se han formulado contra los ejemplos expuestos en el antiguo artículo 19 y representaría una incursión en la esfera de las normas primarias.

17. Está de acuerdo en que las contramedidas se han de mencionar en el proyecto. Se han de mantener los artículos 50 a 53 y el artículo 55, aun cuando es necesario que el Comité de Redacción procure ponerlos en armonía con la sentencia arbitral sobre el asunto *Accord relatif aux services aériens*. El párrafo 2 del artículo 54 (Contramedidas tomadas por Estados que no sean Estados lesionados) ha suscitado la oposición de muchos Estados y, llegado el caso, el orador será partidario de su supresión, siempre que exista una cláusula de salvaguardia y se explique en el comentario que la idea se encuentra en una fase embrionaria de desarrollo. Sin embargo, considera difícil aceptar la afirmación de que el párrafo 2 del artículo 54 no está sustentado por la práctica de los Estados. En su tercer informe⁶, el Relator Especial suministró pruebas de dicha práctica. Es posible también encontrar pruebas en ciertas decisiones adoptadas,

⁴ *Anuario...* 1966, vol. II, pág. 271, documento A/6309/Rev.1 (parte II).

⁵ Véase 2665.ª sesión, nota 5.

⁶ Véase 2672.ª sesión, nota 4.

no por el Consejo de Seguridad de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, sino por la Asamblea General: por ejemplo, al instar a los Estados a imponer sanciones contra Sudáfrica, lo que de hecho violaba acuerdos que habían concertado con dicho país. El orador se refiere concretamente a decisiones de los Estados Unidos y del Reino Unido para poner fin a un acuerdo aeronáutico y a un pacto de defensa, respectivamente. La recomendación de dichas medidas por la Asamblea o el Consejo era simplemente una confirmación de lo enunciado en el párrafo 2 del artículo 54, es decir, que los Estados tienen derecho a tomar contramedidas cuando un Estado ha cometido una grave violación de una obligación internacional.

18. En suma, el orador cree que el párrafo 2 del artículo 54 se puede incluir como ejemplo de legítimo desarrollo progresivo del derecho internacional. Ello no obstante, el artículo plantea graves problemas de carácter general y el orador está dispuesto a transigir acerca de su inclusión, pero la omisión de los artículos 41 y 42 sería extremadamente desafortunada.

19. El Sr. SIMMA dice que coincide en términos generales con las opiniones del Sr. Dugard, pero no está de acuerdo en que nada se opone al uso de un estilo «majestuoso» en el artículo 41. Al contrario de lo que ocurre con una declaración nacional de derechos o una constitución, el artículo será aplicado por los tribunales de manera regular y, por consiguiente, frases de significado vago, de estilo elevado y de alcance general no serían apropiadas.

20. El Sr. YAMADA dice que tiene conciencia de la diferencia cualitativa entre las violaciones graves y las ordinarias y está en condiciones de declarar que el Gobierno del Japón también la advierte y estima firmemente que se deben prevenir las violaciones graves. Ahora bien, la cuestión es saber si de las violaciones graves surgen consecuencias jurídicas concretas. El orador no lo cree. Al preconizar la supresión del artículo 41 no está diciendo que las violaciones graves deben quedar situadas fuera del alcance de la responsabilidad de los Estados, sino, más bien, que ya están reguladas por el texto existente.

21. El Sr. BROWNLIE dice que valora con intenso escepticismo las pruebas aducidas por el Sr. Dugard acerca de las prácticas de los Estados en apoyo del artículo 54. Si un Estado hace algo en virtud de una resolución de la Asamblea General, no hay ninguna *opinio juris* que esté relacionada con una norma susceptible de formar parte del derecho internacional consuetudinario. Ahora bien, si los Estados Miembros que han votado en favor de la resolución explican que, a su juicio, la resolución se refiere a un principio del derecho internacional general, ello constituiría prueba. Por sí mismas, las resoluciones son ambiguas.

22. El Sr. Sreenivasa RAO dice que, aun cuando ha apreciado en su justo valor la claridad con que el Sr. Dugard ha expuesto su posición en favor del mantenimiento de los artículos 41 y 42, está de acuerdo con la observación del Sr. Simma de que hay una diferencia cualitativa entre las violaciones ordinarias y las graves. Es el Estado, y no los particulares, quien adopta medidas en beneficio de la sociedad. En el caso de la comunidad internacional, una

institución ya existe: las Naciones Unidas. En la Carta de las Naciones Unidas se enuncian muchos de los conceptos generales a los que se debiera haber hecho referencia y que han sido confirmados por la práctica de los Estados, las resoluciones de la Asamblea General y las decisiones y medidas del Consejo de Seguridad. El orador se opone a que se prescindiera de las Naciones Unidas y se socave su autoridad, para lamentarse luego de su ineficacia y dar a los Estados el derecho unilateral de ejercer contramedidas sin atribución de responsabilidad ni limitaciones legales. Por consiguiente, las respuestas jurídicas, regladas, de los Estados no se pueden reducir a comunidades de Estados. Es en este punto donde se ha de colmar la discrepancia. Es difícil saber cómo se podrá hacer, pero mientras tanto no es posible condonar el genocidio u otras violaciones graves. Es más, están creándose instituciones para resolver estos asuntos y se espera que estas instituciones colmarán la diferencia, pero hasta que lo hagan la Comisión no puede ampliar el alcance del proyecto de modo que permita actos arbitrarios, un criterio selectivo o el doble lenguaje. Esta clase de evolución no se puede equiparar con la atribución de una jurisdicción penal universal a Estados que pueden juzgar del modo que consideren conveniente al delincuente detenido. Las propuestas formuladas en los artículos 41 y 42 se aproximan a la atribución de un derecho universal de intervención, pero en las condiciones presentes es necesario establecer una distinción entre una jurisdicción universal y un derecho universal.

23. El Sr. SEPÚLVEDA dice que el Sr. Dugard está planteando una cuestión de legitimidad. El tema guarda relación con las medidas que la Asamblea General puede adoptar legal y legítimamente sobre la base de un sistema jurídico previamente establecido; en cambio, no se pueden legitimar las medidas adoptadas por un grupo de Estados que actúe al margen del sistema jurídico creado por las Naciones Unidas. Para citar un ejemplo, en 1956 tres Estados habían considerado que la nacionalización del Canal de Suez era un acto ilegal y habían adoptado medidas colectivas. No fue ésta la posición de la Organización, que realizó entonces sus primeras operaciones de mantenimiento de la paz en virtud de la Carta de las Naciones Unidas. En relación con la cuestión de la legitimidad las perspectivas son radicalmente diferentes.

24. El Sr. LUKASHUK dice que la cuestión que se plantea es que los artículos pueden servir de licencia para que alguien enarbole un garrote y lo utilice. La función de la Comisión no es legalizar el garrote, sino limitar las posibilidades de que sea utilizado. De ahí la importancia del artículo sobre las contramedidas.

25. Tanto los gobiernos como la Comisión se han referido a una discrepancia: se han mencionado las violaciones más graves de los derechos humanos, pero es evidente que no se pueden definir los medios necesarios para un proceso de aplicación especial. Lo que ocurre es que la Comisión no puede establecer medidas especiales, porque ello iría más allá del derecho positivo existente, en especial teniendo en cuenta que se está adoptando una medida definida hacia el reconocimiento de una categoría especial para las violaciones más graves de los derechos humanos.

26. El Sr. KUSUMA-ATMADJA dice que el Sr. Yamada ha tenido el acierto de plantear diversos puntos importantes que han dado lugar a un animado debate.

27. Parece haber aumentado el número de los miembros partidarios de que la labor de la Comisión sea el precedente de una conferencia diplomática. Ello encierra el riesgo de que resurjan ciertos fantasmas, algo que, según es de suponer, los miembros no quieren en realidad. El Relator Especial ha puesto empeño en atender a puntos de vista que no apoyan a su propia posición, actitud que es de agradecer.

28. La Comisión debe actuar con cautela. De otro modo, la tarea irá prolongándose indefinidamente. La Asamblea General ha apreciado en su justo valor la labor de la Comisión realizada hasta la fecha. Si bien el orador prefiere una conferencia diplomática, existe el peligro de que las modificaciones deshagan el cuidadoso equilibrio que el Relator Especial ha conseguido. Por ello, con excusas a los que son partidarios de una conferencia diplomática, el orador cambia de bando y se adhiere a los que desean que la Asamblea tome nota del proyecto de artículos.

29. El Sr. HE dice que, según el actual derecho internacional, a los efectos de la responsabilidad de los Estados no hay en realidad definiciones únicas de los términos «perjuicio» y «daño», válidas en todas las circunstancias. Usados en los instrumentos jurídicos, los términos se adaptan para ajustarse a las necesidades concretas de cada caso. Deben emplearse de manera amplia y general, a la vez que se mantiene su coherencia interna. Por consiguiente, hace suya la propuesta que el Relator Especial hace en el párrafo 33 de su cuarto informe encaminada a modificar el párrafo 2 del artículo 31 para que diga «El perjuicio comprende todo daño, ya sea material o moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito».

30. Por otra parte, es necesaria una mayor aclaración en relación con el párrafo 2 del artículo 37 (Indemnización). Según la explicación que figura en el párrafo 34 del informe, que pone de relieve la diferencia marginal entre evaluación financiera y evaluación económica, no es seguro que la evaluación financiera no abarque el daño moral como parte de la indemnización. Si así es, parece necesario decirlo claramente en el elemento principal del párrafo 2 del artículo 37 o, como mínimo, dar una explicación en el comentario, porque omitir el daño moral como parte de la indemnización debida por el perjuicio sería incompatible con la jurisprudencia internacional según la cual debe abonarse una indemnización por el daño moral.

31. En cuanto a la invocación de la responsabilidad de un Estado, el apartado *b* del artículo 46 (Pérdida del derecho a invocar la responsabilidad) plantea la cuestión de saber qué clase de comportamiento de un Estado es necesaria para que el comportamiento se considere válido. ¿Se requiere un lapso de tiempo razonable u otra medida? Es necesaria también una aclaración.

32. Como es difícil definir la noción de «interés colectivo», el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 49 se habrá de precisar mejor y redactar con mayor cuidado a fin de limitarlo a las violaciones que perjudiquen efectivamente

los intereses de los Estados a los que se deba esta obligación.

33. En relación con los artículos 41 y 42, podría ser aceptable la introducción de las violaciones graves de las obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto. El nuevo texto reemplaza el concepto de «crímenes de los Estados» y se evita así la prolongada controversia sobre el artículo 19 en la primera lectura. El rechazo del concepto de «crimen de Estado» no disminuirá en absoluto la responsabilidad jurídica personal del que cometa el crimen. El capítulo III representa una transacción por el abandono del antiguo artículo 19 y no debe ser suprimido.

34. Sin embargo, sigue habiendo problemas en relación con los artículos 41 y 42. Todas las frases y términos propuestos, tales como «violaciones graves», «esencial para la protección de sus intereses fundamentales», «incumplimiento manifiesto o sistemático de la obligación por el Estado responsable» y «con el riesgo de causar un daño sustancial», habrán de ser precisados para aclarar lo que quieren decir. Si se han de aplicar los dos artículos, serán necesarias informaciones más detalladas sobre lo que es esencial o no esencial y sobre lo que es fundamental o no fundamental. ¿Cuál es el criterio para determinar «un incumplimiento manifiesto o sistemático» y cómo se debe interpretar «el riesgo de causar un daño sustancial»? Todos estos términos se han de poner en armonía con los principios sustentadores del texto en su conjunto, para conseguir que se usen de manera coherente en todo el proyecto.

35. Las contramedidas han sido desde hace tiempo una de las cuestiones más controvertidas del régimen de la responsabilidad de los Estados y han sido la manzana de la discordia en la Comisión. Se acepta por lo general que, con el debido respeto por las normas básicas del derecho internacional y de las relaciones internacionales, las contramedidas pueden ser uno de los medios que estén al alcance de un Estado lesionado por un acto internacionalmente ilícito para conseguir reparación por un perjuicio y proteger sus intereses. La existencia de contramedidas en derecho internacional se puso de manifiesto en el asunto *Projet Gabčíkovo-Nagymaros*. Ahora bien, teniendo en cuenta los pasados abusos y los posibles abusos futuros, las disposiciones relativas a las contramedidas expuestas en el proyecto de artículos se han de mejorar en segunda lectura para tener la seguridad de que el reconocimiento del derecho de un Estado a tomar contramedidas va acompañado por las restricciones apropiadas que establecen el equilibrio entre su legitimidad y la necesidad de restringir su mal uso.

36. Por consiguiente, puede plantearse una dificultad en relación con el artículo 54, disposición que equivale a introducir las «contramedidas colectivas» y las «sanciones colectivas» en el régimen de la responsabilidad de los Estados. Ello sería incompatible con el principio de que las contramedidas deben ser tomadas por el Estado lesionado por un acto internacionalmente ilícito. Las contramedidas en respuesta a violaciones de obligaciones hacia la comunidad se rigen por la Carta de las Naciones Unidas y deben ser tomadas por conducto de las Naciones Unidas. Como el artículo 54 complica la cuestión ya compleja de las contramedidas y la hace todavía más

controvertida, la mejor solución sería suprimirlo, como han propuesto el Sr. Brownlie y otros miembros.

37. Es del todo evidente que el proyecto no se puede presentar a la Asamblea General hasta que se haya resuelto la difícil cuestión de las contramedidas y se haya establecido el adecuado equilibrio.

38. El Sr. OPERTTI BADAN, después de pasar brevemente revista al amplio espectro de opiniones expuestas por los miembros sobre la cuestión de la forma, dice que su propia posición es que el proyecto tiene el mérito de la incrementalidad. Los artículos se ajustan a las previsiones de la Comisión. El mejor ejemplo de ello es el capítulo III de la segunda parte, que refleja claramente el desarrollo progresivo del derecho internacional contemporáneo y el progreso conseguido el año pasado en relación con el artículo 54. En todo caso, el proyecto tiene más bien el carácter de una convención que el de otro tipo de acto internacional. La Comisión debe estar en condiciones de convenir en que su labor de preparación de los principios y normas en materia de responsabilidad de los Estados ha hecho progresos hacia la eliminación de las diferencias todavía existentes y ¿por qué no dar por supuesto como perspectiva razonable que esta labor debe ser reconocida por la Asamblea General de manera maximalista más bien que minimalista? Ha habido, por supuesto, nuevas propuestas, entre ellas la formulada por el Sr. Brownlie y apoyada por otros miembros acerca de la necesidad de mejorar el artículo 23 (Contramedidas respecto de un hecho internacionalmente ilícito) y de suprimir el artículo 54. El Sr. Pellet ha formulado también propuestas lúcidas y provocativas acerca del capítulo III de la segunda parte, pero, según lo ve el orador, si se suprime el capítulo III, ello eliminaría una parte esencial de la convención futura. Es también satisfactorio que se haya hecho mención del concepto de «comunitarización». Es un paso importante que va más allá del terreno tradicional de los Estados y penetra en el de la comunidad internacional, concepto que tal vez no se haya definido todavía con propiedad. A juicio del orador, el derecho internacional debería seguir lo previsto por el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, en el que se habla de la «comunidad internacional de Estados». No se debe ampliar todavía más el alcance del concepto de «la comunidad internacional en su conjunto». Si bien las organizaciones no gubernamentales representan una fuerza potente y efectiva dentro de la sociedad civil —no sólo en la esfera de los derechos humanos, como lo pone de manifiesto su aportación a la redacción de textos tales como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sino también en el contexto más prosaico de las negociaciones para la liberalización del comercio en la tercera Conferencia ministerial de la OMC que tuvo lugar en Seattle del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1999 y la Tercera Cumbre de las Américas, que se ha celebrado en Quebec, del 20 al 22 de abril de 2001—, la mejor manera de salvaguardar sus actividades es excluirlas del territorio reservado a los Estados.

39. Al igual que otros miembros y, también, al igual que el mismo Relator Especial, a juzgar por el párrafo 2 del cuarto informe, cree el orador que, si bien se puede mejorar el texto del proyecto de artículos, su sustancia se ha de mantener y defender tanto en la CDI como en

la Sexta Comisión. Está también de acuerdo acerca de la necesidad de armonizar la terminología.

40. No sólo los Estados sino también los miembros de la Comisión tienen la responsabilidad de basar sus acciones en la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, aboga de nuevo por la supresión del artículo 54, con su legitimación de las contramedidas colectivas. La tarea encomendada a la Comisión no es meramente la de consolidar el derecho existente, sino la de ejercer una legítima influencia en la regulación de las relaciones internacionales contemporáneas. Mucho es lo que se ha trabajado para la redacción de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Teniendo en cuenta su importancia intrínseca y, asimismo, para dar a la Comisión la posibilidad de ocuparse de otros temas muy importantes y delicados que figuran incluidos en su programa de trabajo, el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados se debe transmitir ahora a la Asamblea General sin mayor demora.

41. El Sr. ADDO dice que considera el capítulo III de la segunda parte como una actividad de desarrollo progresivo dentro de linderos estrechos, como indica el Relator Especial en su informe. A juicio del orador, representa también una transacción aceptable tanto por los que sustentan como por los que se oponen al concepto de crímenes de los Estados y, en estas condiciones, procede mantenerlo en el proyecto.

42. El capítulo II (Contramedidas) de la segunda parte *bis* debe figurar en el proyecto, pero es como un caballo bravo que ha de ser montado con precaución. Las normas enunciadas en los artículos 50 a 53 y en el artículo 55 cumplen esta función adecuadamente. Ahora bien, el artículo 54 es una montura imprevisible, cuya desaparición no será lamentada ni siquiera por los partidarios más fervorosos de las contramedidas, pues su conservación puede dar origen a más problemas que soluciones. Teniendo en cuenta que, como ha señalado el Relator Especial, el derecho internacional general sobre esta materia es todavía embrionario, la Comisión no debe deslucir con el mantenimiento del artículo 54 el excelente trabajo que ha realizado en relación con las contramedidas por un Estado lesionado. Por las razones ya expuestas por el Sr. Brownlie, se debe suprimir el artículo 54.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación**)

[Tema 1 del programa]

43. El PRESIDENTE dice que la semana próxima se reunirá un grupo de trabajo oficioso, de composición abierta, convocado para examinar los asuntos pendientes en relación con la responsabilidad de los Estados bajo la presidencia del Relator Especial.

44. Como ya se ha anunciado, la Mesa ha propuesto que se establezca un grupo de trabajo, integrado por diez miembros como máximo, con la misión de examinar los comentarios sobre el proyecto de artículos relativo a la responsabilidad de los Estados. El grupo de trabajo

* Reanudación de los trabajos de la 2669.ª sesión.

estará integrado por el Sr. Melescanu (Presidente), el Sr. Crawford (Relator Especial), el Sr. Brownlie, el Sr. Candioti, el Sr. Dugard, el Sr. Economides, el Sr. Gaja, el Sr. Momtaz, el Sr. Pambou-Tchivounda, el Sr. Sepúlveda, el Sr. Tomka y el Sr. He (*ex officio*).

45. Si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión está de acuerdo en que se establezca un grupo de trabajo encargado de examinar los comentarios sobre el proyecto de artículos relativo a la responsabilidad de los Estados.

Así queda acordado.

Cooperación con otros organismos

[Tema 8 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

46. El PRESIDENTE da la bienvenida al observador del Comité Jurídico Interamericano, Sr. Trejos Salas, y le invita a hacer uso de la palabra.

47. El Sr. TREJOS SALAS (Observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que circunscribirá sus observaciones a dos de los temas que el Comité ha examinado en sus períodos de sesiones más recientes. En su 57.º período de sesiones ordinario celebrado en Río de Janeiro del 31 de julio al 25 de agosto de 2000 se presentó una propuesta encaminada a inscribir en el programa del Comité la preparación de un proyecto de declaración o de otro instrumento con una definición de la democracia. Después de una discusión apasionada, en el curso de la cual algunos miembros expresaron su preocupación acerca de la posibilidad de que dicha iniciativa fuera inaceptable para los Estados miembros de la OEA, se retiró la propuesta. Sin embargo, en una reunión del Comité celebrada en Ottawa por invitación del Gobierno canadiense poco antes de la Tercera Cumbre de las Américas, se expusieron de nuevo al Comité los argumentos en favor de redactar un instrumento con esa finalidad. Entre estos argumentos se mencionó el hecho de que los observadores enviados a controlar las elecciones en los Estados miembros de la OEA necesitaban criterios sólidos sobre los que pudieran basar sus conclusiones.

48. Además, en la Tercera Cumbre de las Américas los jefes de Estado y de gobierno adoptaron la decisión de incorporar en el futuro tratado sobre la libertad de comercio en América una cláusula de exclusión de los Estados que no cumplieran con las normas y criterios democráticos. Por consiguiente, es sobremanera sorprendente que el contenido de una obligación enunciada en la Carta de la OEA no figure en absoluto en el texto de ningún tratado internacional o regional.

49. Después de haber recibido una propuesta del Gobierno del Perú, la Tercera Cumbre de las Américas decidió encargar a los ministros de asuntos exteriores de sus Estados miembros la redacción de una carta democrática interamericana para su presentación a la Asamblea General de la OEA que se iba a celebrar en San José de

Costa Rica en junio de 2001. Mientras tanto, el Comité había acordado inscribir el tema en su programa y confiar a dos de sus miembros la tarea de preparar un proyecto de instrumento interamericano sobre la democracia para su presentación al Comité en su 59.º período de sesiones ordinario de agosto de 2001.

50. Esta preocupación es compartida no sólo por otros organismos regionales —entre ellos el Consejo de Europa, que condiciona la admisión de los países candidatos a su aceptación de la democracia pluralista y representativa—, sino también en el contexto más amplio del sistema de las Naciones Unidas. A este respecto el orador llama la atención sobre un libro de Sicilianos con un prefacio de Boutros Boutros-Ghali⁷.

51. Una carta de esta índole tendrá por objeto codificar los principios de la democracia, así como innovar hasta cierto punto, con sujeción a la aprobación de los Estados. Enunciará, entre otros, los principios siguientes: elecciones libres, secretas, limpias, auténticas, pluralistas y periódicas; el sistema de partidos; garantías de una representación electoral equitativa para las minorías; la separación de los poderes; la subordinación de las autoridades militares a las civiles; la independencia económica del poder judicial; la libertad de la prensa y el respeto de los derechos y las libertades fundamentales, y una participación activa de la sociedad civil en los asuntos públicos.

52. La carta podrá innovar al enunciar como principio esencial de la democracia la obligación por parte de los partidos políticos, como medio de acceso al poder, de cerciorarse de que sus procedimientos internos se aplican democráticamente. A este respecto, el orador cita dos asuntos recientes en los que el Tribunal Supremo Electoral de Costa Rica ha anulado la expulsión de un miembro de un partido político, por considerar que había sido antidemocrática, y ha decidido que era inconstitucional una disposición del estatuto de un partido político según la cual el titular de un cargo debía haber prestado servicio durante nueve años sin interrupción.

53. Otro tema examinado en la reunión de Ottawa fue la fertilización *in vitro*. El Comité decidió preparar una guía legislativa para uso de los Estados miembros de la OEA con una indicación de las diversas opciones con que se enfrentan los legisladores en los países que se proponen regular la práctica. El Comité decidió que una guía legislativa era preferible a una declaración que requeriría una decisión sobre la amplia gama de cuestiones éticas planteadas. Se abstuvo de tomar esta decisión a causa de un asunto planteado ante la Corte Constitucional de Costa Rica, el único país del mundo que prohíbe por disposición legislativa la práctica de la fertilización *in vitro*. El decreto de prohibición se basa en el artículo 4 de la Convención americana sobre derechos humanos: «Pacto de San José de Costa Rica», que protege el derecho a que se respete la vida a partir del momento de la concepción. La Corte Constitucional ha confirmado las disposiciones legislativas en vigor, lo que ha suscitado inmediatamente una protesta de un grupo de pacientes que se proponían solicitar la fertilización *in vitro*. Estas personas presentaron luego demandas contra Costa Rica ante la Corte

⁷ L.-A. Sicilianos, *L'ONU et la démocratisation de l'État*, París, Pedone, 2000.

Interamericana de Derechos Humanos, con el argumento de que la decisión de la Corte Constitucional priva a las personas no fértiles de la posibilidad de dar la vida y se infringe con ello el artículo 4 de la Convención. Argumentan también que el derecho a la vida en armonía con el artículo 4 no es absoluto, pues hay otras circunstancias, entre ellas los conflictos armados, en los que el derecho internacional autoriza quitar la vida; además, la protección brindada al feto por el artículo 4 sólo está formulada en términos «generales», por lo que el feto tiene algunos derechos a la vida, pero no la totalidad de ellos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolverá el asunto en 2002 y el orador prevé y espera que decidirá en favor de los demandantes.

54. El Sr. BAENA SOARES da las gracias al observador del Comité Jurídico Interamericano por las informaciones que ha suministrado sobre las actividades del Comité y hace constar su reconocimiento por la marcha regular del diálogo y la cooperación entre la Comisión y el Comité. El Sr. Trejos Salas ha hecho una valiosa descripción de la eficiente práctica de la democracia en las organizaciones regionales. En el proyecto de texto sobre la democracia que el Comité está preparando, el orador desea que se haga alguna mención de los efectos de los intereses económicos sobre la realidad política, así como de la necesidad de la transparencia por parte no sólo de los gobiernos, sino también de todos los participantes en el proceso democrático, en especial las organizaciones no gubernamentales.

55. El Sr. ECONOMIDES pone de relieve la importancia de la democracia, como concepto y como institución. La democracia es beneficiosa y conveniente en la sociedad internacional, así como en el seno de las naciones. En estos últimos años se ha conseguido avanzar a grandes pasos dentro de los Estados en la práctica de la democracia y esto se ha puesto especialmente de manifiesto en la impresionante expansión de los derechos humanos que ha tenido lugar desde la segunda guerra mundial. Ahora bien, queda todavía mucho por hacer, porque el derecho internacional sigue siendo esencialmente antidemocrático. Por ejemplo, no hay todavía ningún sistema obligatorio de justicia internacional, pues el sistema existente depende del consentimiento de las partes en cada controversia concreta. Sin un sistema obligatorio no puede haber democracia. Las contramedidas son también antidemocráticas. Es menester desplegar mayores esfuerzos para poner en práctica la democracia en la sociedad internacional y hacerla más efectiva.

56. El Sr. GALICKI acoge con agrado los informes periódicos que recibe la Comisión sobre la labor jurídica que se realiza en las regiones, lo que a su vez influye sobre el modo de tratar los mismos temas en el plano internacional. Democracia es un concepto político, pero influye también sobre la regulación jurídica: por ejemplo, el Consejo de Europa ha decidido que la práctica de la democracia es una condición para el ingreso. Será interesante observar cómo evoluciona en el futuro la obligación de practicar la democracia. Será ciertamente necesario formular una definición jurídica de la democracia, que será un elemento importante para el desarrollo progresivo del derecho internacional. Una codificación de los principios de la democracia en el plano regional, junto con

un catálogo ampliado de dichos principios, ejercerá gran influencia sobre las actividades análogas de codificación en el plano regional y, tal vez, en el internacional. Una conferencia ministerial titulada «Hacia una Comunidad de Democracias», acogida por el Gobierno de Polonia, se celebró en Varsovia los días 26 y 27 de junio de 2000. La conferencia y sus recomendaciones suscitaron interés en todo el mundo⁸.

57. La labor relacionada con los problemas éticos que ocupa un espacio en la actividad de la OEA y del Comité Jurídico Americano ha contribuido a perfeccionar algunos conceptos de derechos humanos, en especial el derecho a la vida, que es el más importante de todos. Ha brindado también útiles orientaciones a la Comisión y a otros organismos jurídicos para sus trabajos futuros.

58. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que democracia y democratización son conceptos que están de moda, pero el orador desconfía del intento de imponer, no sólo normas, sino una especie de modelo uniforme de democracia para todos. Los Estados deben ver con suspicacia las fórmulas uniformes que pueden poner en peligro las perspectivas de feliz democratización. Duda de que los principios de la democracia se puedan codificar en absoluto, especialmente en el plano internacional. ¿Cómo puede haber un convenio sobre la democracia y cómo puede la Tercera Cumbre de las Américas apreciar la diferencia entre un convenio y una declaración? Todos los países han de avanzar hacia la democracia a su aire y a la luz de su propia historia y de su propio desarrollo. América es un vasto continente y hay disparidades marcadas entre América del Norte, del Sur y Central; ¿cómo se puede prever que los países de estas regiones apliquen la democracia del mismo modo en todo momento? Puede que una reunión de la OEA haga pública una declaración de discriminación contra Cuba, por ejemplo, lo que sería profundamente lamentable teniendo en cuenta que la esencia de la democracia es la tolerancia y el respeto de las diferencias. El modelo norteamericano de democracia es un modelo formal, que establece la separación de poderes, las elecciones periódicas y el régimen de partidos, pero estas instituciones se han de enraizar en la vida de cada nación. El sistema norteamericano de gobierno tiene poco en común con los sistemas existentes en Panamá, Costa Rica u Honduras. Es de señalar que la Carta de la OEA no autoriza la libre elección por cada Estado de su propio sistema; tal vez convendría que la OEA examinara la posibilidad de revisarla.

59. En cuanto al otro tema mencionado por el observador del Comité Jurídico Interamericano, la protección que brinda el artículo 4 de la Convención americana sobre derechos humanos: «Pacto de San José de Costa Rica», al derecho a la vida del feto no tiene en cuenta situaciones difíciles tales como las malformaciones del feto que pueden poner en peligro a su vez la vida de la madre.

60. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO encomia la labor de codificación que se realiza en el seno del Comité Jurídico Interamericano. Una declaración que definiera la democracia tendría efectos jurídicos de gran utilidad y de gran alcance y ejercería también influencia sobre el

⁸ Véase A/55/328.

proceso de integración regional. Algunos instrumentos existentes, entre ellos la Declaración de Santiago, firmada en la Segunda Cumbre de las Américas, en Santiago de Chile en 1998, y la Declaración de Washington, firmada en la reunión del Consejo del Atlántico Norte en Washington D.C., en 1999, podrían ser útiles para la tarea de definición y para estabilizar y consolidar el sistema democrático.

61. El Sr. OPPERTI BADAN dice que discrepa de la opinión expresada por el Sr. Pambou-Tchivounda según el cual no es viable elaborar una carta democrática para América. Dentro de las instituciones interamericanas se han desplegado ya con éxito esfuerzos encaminados a establecer normas de conducta política democrática para los Estados miembros, por ejemplo en el MERCOSUR por medio del Protocolo de Ushuaia sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, que se aplica a la Argentina, Bolivia, el Brasil, Chile, el Paraguay y el Uruguay, y por medio del Protocolo de Reformas de la Carta de la Organización de Estados Americanos (Protocolo de Washington). La región interamericana en su conjunto aspira a progresar tanto económica como políticamente mediante la adopción de los sistemas democráticos y su realización en la práctica institucional. Por supuesto, es importante tener en cuenta las disparidades económicas y de otra índole entre los países de la región, pero la adhesión al régimen de partidos no requiere la imposición de ningún modelo uniforme. Tanto la Carta de la OEA como el Protocolo de Reformas de la Carta de la Organización de Estados Americanos (Protocolo de Cartagena de Indias) legitiman la democracia representativa como fuente de derecho positivo para América. La conferencia ministerial «Hacia una Comunidad de Democracias» ha desempeñado una función valiosa al llamar la atención sobre el hecho de que, aun cuando hay diferentes niveles de desarrollo socioeconómico, la democracia es posible dondequiera que florezcan los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos, y es imposible sin ellos. Su propio país tiene una larga tradición democrática, mantenida durante un centenar de años, que sólo ha sido interrumpida durante 11 años, y ello sólo ocurrió porque el imperio de la ley había sido vulnerado con el pretexto de que era incompatible con la democracia formal. Ningún sistema verdaderamente democrático, en el sentido político o en el económico, puede existir si no se respetan los derechos humanos y el régimen de partidos.

62. El Sr. HERDOCIA SACASA felicita al observador del Comité Jurídico Interamericano por su descripción de los elementos democráticos de la Carta de la OEA. Hasta hace poco tiempo se ha considerado la democracia como parte de la esfera reservada del derecho interno y se ha dado prioridad al principio de la no intervención o no interferencia. Sin embargo, como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos en los países de América Latina y en la región centroamericana en el siglo anterior, se considera actualmente que la democracia forma parte del patrimonio común de la región. El orador participó en el proceso de Contadora que ha facilitado el proceso de pacificación en Centroamérica⁹. Esto a su vez

⁹ Véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo noveno año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1984*, documento S/16775, anexo.

se ha traducido en la adhesión a la democracia por medio del acuerdo sobre «Procedimientos para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica»¹⁰, que dio a las fuerzas irregulares la posibilidad de participar en el proceso electoral. Estas elecciones se celebraron en presencia de observadores de las Naciones Unidas, por primera vez en un país independiente. Fue la falta de democracia lo que precipitó el estallido del conflicto armado en primer lugar. El orador acoge con agrado la tendencia, reflejada igualmente en la labor de la Comisión, encaminada a establecer un mejor equilibrio entre el Estado, el individuo y la sociedad.

63. El Sr. TREJOS SALAS (Observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que no puede compartir las dudas que el Sr. Pambou-Tchivounda ha manifestado acerca del proyecto emprendido por el Comité. Ahora bien, conviene poner de relieve que el documento se encuentra todavía en una fase inicial. El orador recibirá con agrado más información sobre las resoluciones aprobadas en la conferencia ministerial «Hacia una Comunidad de Democracias», que podría ser útil para los trabajos del Comité.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

¹⁰ *Ibíd.*, cuadragésimo segundo año, *Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1987*, documento S/19085, anexo.

2674.ª SESIÓN

Martes 8 de mayo de 2001, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Peter KABATSI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Idris, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Operti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Responsabilidad de los Estados¹ (continuación) (A/CN.4/513, secc. A, A/CN.4/515 y Add.1 a 3², A/CN.4/517 y Add.1³, A/CN.4/L.602 y Corr.1 y Rev.1 y Corr.1)

¹ Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en segunda lectura en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), cap. IV, anexo.

² Reproducido en *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte).

³ *Ibíd.*